

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 194

Radicación No: 7600133330152017-00168-00

Medio de Control: CONTRACTUAL

Demandante: ACUAVALLE S.A. E.S.P

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 ABR 2019

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2019 (folio 156), entre la ACUAVALLE y la CVC, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda.

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P., presentó demanda de controversias contractuales contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 0110 No. 0600-0523-2014 del 28 de noviembre de 2014 y 0110 No. 0600-0139-2015 del 6 de marzo de 2015, ambas proferidas por la Directora Técnica Ambiental de la CVC y como consecuencia se ordene cancelar las obligaciones contractuales pendientes por valor de \$318.022.754.

El acuerdo conciliatorio

El Juzgado, el día 21 de enero de 2019 celebró audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de conciliación y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA presentó fórmula conciliatoria. No obstante, como en la misma no se precisaba que sucedería con los actos acusados, se resolvió suspenderla para que se definiera tal aspecto.

El día 20 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que la entidad definió los parámetros de conciliación para el caso concreto y los allegó en documento visible a folios 159 a 161, en los que se consigna que de la suma de \$308.727.878, que no fueron ejecutados, se reconocerán \$233.011.306, correspondientes al pago de los siguientes contratos: 1. Contrato 134 de 2010, Consorcio Tienda Nueva existe un saldo por pagar de \$5.835.358, 2. Contrato 331 de 2009 Consorcio Alfa por un valor de \$64.786.343, 3. Contrato 208-2009 Consorcio acueducto de Yumbo por valor de \$132.003.880. No obstante, no fijó el plazo en que tales sumas serán canceladas.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 274 del 6 de marzo de 2019, se resolvió requerir a las partes para que, en el término de 5 días, allegaran una certificación del plazo en que serán canceladas las sumas antes descritas.

Dado lo anterior, mediante memorial visible a folio 165, la CVC señaló que el pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del conciliatorio.

El anterior memorial, fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto de sustanciación No. 356 del 1 de abril de 2019, visible a folio 166.

Mediante memorial, visible a folio 168, la parte demandante manifestó que acepta la propuesta de pago realizada por la CVC.

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, incorporados al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Decreto 1818/98), en los artículos 66 y 67, que a la letra disponen:

*"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.
ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. "

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 80 del C.P.A.C.A: establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Respecto de la autonomía de la voluntad en la conciliación, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 –principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados².

Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público..."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, providencia de abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014). En dicha providencia se unificó la jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial

² Sobre este principio se puede consultar la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o). Con todo, conviene puntualizar que el término 'asociados' que hace parte de la norma bajo examen, incluye, además de los particulares, también a las entidades públicas".

En este orden de ideas, son requisitos para la aprobación de la conciliación, que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables y que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Caso concreto,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de ACUAVALLE contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial que obra a folio 1 del expediente y el representante legal de la entidad acudió a la audiencia inicial. De otra parte, se observa: que el poder conferido al apoderado de la CVC, fue debidamente otorgado por Representante Legal de la entidad y cuenta con expresa facultad para conciliar (folios 125 a 128.).

En el acta del Comité de Conciliación de la CVC se señaló que de la suma de \$308.727.878, que no fueron ejecutados, se reconocerán \$233.011.306, correspondientes al pago de los siguientes contratos: 1. Contrato 134 de 2010, Consorcio Tienda Nueva existe un saldo por pagar de \$5.835.358, 2. Contrato 331 de 2009 Consorcio Alfa por un valor de \$64.786.343, 3. Contrato 208-2009 Consorcio acueducto de Yumbo por valor de \$132.003.880 (folios 159 a 161).

Finalmente, obra el Acta del Comité de Conciliación de ACUAVALLE del 18 de enero de 2019 (Folios 157 a 158), mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al pago de los saldos de un contrato.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto, la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato.

Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fol. 2 a 95) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la CVC propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en audiencia inicial llevada a cabo el veinte

(20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las razones expuestas.

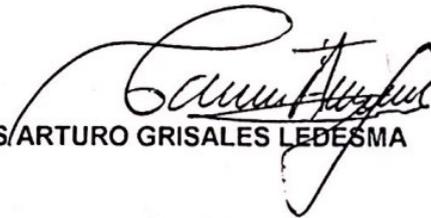
SEGUNDO: El acta de conciliación y el presente auto debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

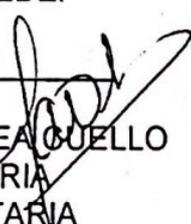
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>11 ABR. 2019</u>
 PAOLA ANDREA GUELLO VICTORIA SECRETARIA